



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 06 de febrero de 2023¹, se ordenó se admitir y correr traslado de la demanda a los demandados **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y además, a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Así mismo, se advierte que el Notificador del Despacho el día 13 de febrero de 2024², procedió a remitir la notificación personal a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, obteniendo la prueba que acredita que se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual *“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* por lo que dicha notificación válida y surtió plenos efectos.

Seguidamente, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda el 27 de febrero de 2024³, por su parte **PORVENIR S.A.**,⁴ contestó la demanda el 28 de febrero de este año y **PROTECCIÓN S.A.**⁵, el día 28 de febrero de 2024, es decir, dentro de la oportunidad legal y ajustándose a los parámetros del artículo 31 del CPTSS; razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda.

Respecto a los demás demandados, pese a estar notificados no se presentaron al proceso ni contestaron la demanda, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T.S.S., y se continuará el trámite del proceso sin su asistencia.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de

¹ Pdf 04

² Pdf 08

³ Pdf 12

⁴ Pdf 013

⁵ Pdf 014

Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de la **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, como apoderada judicial de la **PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T.S.S., y se continuará el trámite del proceso sin su asistencia

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00109-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDA ELENA ZACCAGNI ARÁMBULA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **15 de mayo de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a la sociedad demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

Así mismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante el día **29 de junio de 2023**², aportó la constancia de notificación personal a la que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada en la misma fecha, aportando la prueba de que, se cumplió con la exigencia del inciso 3° de esa normatividad, según el cual **“...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** por lo que dicha notificación válida y surtió plenos efectos.

Sin embargo, se observa la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, dio contestación a la demanda el **29 de junio de 2023**³, es decir que, se presentó la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CG.P., razón por la que, se ordenará tener por contestada la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **RONALD GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

¹ Pdf 04

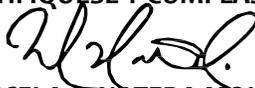
² Pdf 06

³ Pdf 07

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2019-00200-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY PEÑA PINZON
DEMANDADO: VANESA RINCON CALDERON Y FUNDACION DI NOI

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 2019-00200-00, instaurada mediante apoderado por la señora **NANCY PEÑA PINZON**, contra la señora **VANESA RINCON CALDERON y LA FUNDACION DI NOI**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que desconoce bajo la gravedad del juramento otra dirección diferente a la aportada en el libelo demandatorio. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Ordenar el emplazamiento de la señora **VANESA RINCON CALDERON**, en su condición de demandada, y a la señora **MARIA DEL PILAR HERRERA CARDENAS**, en su condición de representante legal de la **FUNDACION DI NOI**, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.
- b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la señora **VANESA RINCON CALDERON**, en su condición de demandada, y a la señora **MARIA DEL PILAR HERRERA CARDENAS**, en su condición de representante legal de la **FUNDACION DI NOI**, o por quien haga sus veces.
- c) Designar a la doctora **ROSMARY NOSSA MANRIQUE**, como Curador Ad-litem de la señora **VANESA RINCON CALDERON**, en su condición de demandada, y a la señora **MARIA DEL PILAR HERRERA CARDENAS**, en su condición de representante legal de la **FUNDACION DI NOI**, o por quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54-001-41-05-001-2024-00016-01
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JULIO EDGARDO VELANDIA JAIMES
ACCIONADO:	COOSALUD EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravo hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO, Gerente (E) de la Sucursal del Departamento Norte de Santander y a la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, Representante Legal para temas de salud, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia con fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JULIO EDGARDO VELANDIA JAIMES, y en consecuencia, ORDENAR a la doctora ROSALBINA PÉREZ ROMERO, REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD S.A. y/o quien haga sus veces, que garantice la entrega del medicamento “LIRAGLUTIDA 6ML/ 1ML”, en la periodicidad y cantidad prescrita por el médico tratante en la formula medica del 24 de noviembre de 2023 (archivo digital 003, fl. 2), de acuerdo a las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo respecto del tratamiento integral, por lo indicado en la

parte motiva de esta providencia.”

En el escrito incidental¹ remitido el pasado tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante correo electrónico por la parte accionante indica que la EPS COOSALUD., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la medida que solo le han entregado 10 lapiceros para aplicarse el medicamento que requiere, cuando la fórmula medica indica que son 13, haciendo falta tres de ellos.

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)², se requirió a la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS-S, se sirva requerir a la Dra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO, Gerente (E) de la Sucursal del Departamento Norte de Santander, para que acate el fallo de tutela.
2. Cumplido el término para que la EPS COOSALUD rendiera informe al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de las razones de incumplimiento de la providencia en estudio, NO se recibió respuesta por parte de la incidentada. Razón por la cual, se evidenció persistencia al incumplimiento del fallo de tutela emitido en segunda instancia por parte de la COOSALUD EPS. Por lo que, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)³, se decidió ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS-S, por no realizar el requerimiento previo, y contra la Dra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO, Gerente (E) de la Sucursal del Departamento Norte de Santander, por no acatar el fallo de tutela, ya que no se ha dispensado el medicamento prescrito al actor.
3. En ese sentido, la EPS COOSALUD, guardó silencio ante el trámite incidental.
4. Siguiendo el curso del trámite incidental, la juez de primera instancia mediante auto del pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁴, decidió SANCIONAR a la Dra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO, identificada con C.C. 22.624.311, Gerente (E) de la Sucursal del Departamento Norte de Santander, quien puede ser ubicada en Av. Gran Colombia N° 6E - 12 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta o en la Calle 85 No. 50-159 Piso 1 Local 4 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y a la doctora Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía 45.479.281, Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPSS, quien puede ser ubicada en la Carrera 2 calle 11 torre empresarial grupo Área piso 8, Bocagrande de Cartagena (Bolívar), cada una, con cinco (5) días de arresto y multa de CUATRO (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al Decreto 2591 de 1991, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor equivale a cargo de cada una de las

¹ [022SolicitudDesacato.pdf](#)

² [024AutoOrdenaRequerimientoTraslado.pdf](#)

³ [027AutoAbreIncidente.pdf](#)

⁴ [032AutoDeclaraDesacatoSanciona.pdf](#)

sancionadas en suma total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000), que deberán pagar de su propio peculio dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia – Concepto Rama Judicial – Multas y Rendimientos- Cuenta No 3-0820-000640-8, convenio 13474 MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA. De no consignarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo.

Analizados los anteriores presupuestos, este Despacho procederá a evaluar si la decisión por parte de la Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho y la sanción impuesta es la correcta y se ajusta a lo preceptuado en la Constitución y la Ley, se procede a analizar los siguientes aspectos contenidos en la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional SU-034 del 2018:

- i) *si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.*

Sobre el particular, se tiene que el presente tramite incidental se inició debido a la inconformidad por parte del actor no recibir de manera completa el medicamento “LIRAGLUTIDA 6ML/ 1ML”, en la periodicidad y cantidad prescrita por el médico tratante en la formula medica del 24 de noviembre de 2023, de acuerdo a las consideraciones de la decisión de primera instancia.

Mediante auto de requerimiento previo, se requirió a la parte incidentada a fin de que informara sobre el cumplimiento efectivo del fallo de tutela veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Otorgándole un término prudencial, lo mismo sucedió con las demás actuaciones que el juez de primera instancia profirió a fin de darle continuidad al proceso iniciado el pasado tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no obteniendo respuesta alguna por parte de la accionada, siendo imposible demostrar el cabal cumplimiento de la orden impartida por este despacho.

- ii) *si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*

Durante todo el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, se individualizó a la Dra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS-S, se sirva requerir a la Dra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO, Gerente (E) de la Sucursal del Departamento Norte de Santander, quienes son los responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, pues, tienen dentro de sus facultades la obligación suministrarle todos los insumos médicos que requieren sus afiliados.

La sanción impuesta, se debió a que durante el proceso incidental, una vez revisado el expediente digital no se evidenció un cumplimiento efectivo al fallo de tutela del

veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En ese sentido, a fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental de a la salud, amparado por el proveído en estudio y el cual, carece de cumplimiento, se emitieron las sanciones pertinentes a fin de que se entregue de manera completa el medicamento “LIRAGLUTIDA 6ML/ 1ML”, en la periodicidad y cantidad prescrita por el médico tratante en la formula medica del 24 de noviembre de 2023, de acuerdo a las consideraciones de la decisión de primera instancia.

Es necesario advertir, que el 30 de abril de 2024, la accionada COOSALUD EPS allegó memorial solicitando la inaplicación de la sanción⁵, indicando que, ya había autorizado, gestionado y entregado el medicamento LIRAGLUTIDA 6ML/ 1ML”, aportando la siguiente prueba:


San José de Cúcuta, 30 de Abril de 2024

ACTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS y/o INSUMOS

Por medio de la presente me permito generar constancia de entrega de 5 LIRAGLUTIDA M/1/ML a favor del usuario JULIO EDGARDO VELANDIA JAIMES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1094834686. Lo anterior, una vez verificado el buen estado del insumo y aceptado por el usuario.

Quien recibe:

NOMBRES: Julio Velandía
CEDULA: 1094834686
FECHA: 30/Abr/2024

Así mismo, en correo electrónico recibido el 30 de abril de 2024⁶, el accionante informó que ya se le había realizado la entrega del medicamento pendiente.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, y al comprobarse que existe material probatorio que demuestra el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que ordenó la entrega de manera completa el medicamento “LIRAGLUTIDA 6ML/ 1ML”, en la periodicidad y cantidad prescrita por el médico tratante en la formula medica del 24 de noviembre de 2023, es procedente revocar la sanción impuesta.

⁵ Pdf 02

⁶ Pdf 03

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; y en su lugar, abstenerse de imponer sanción alguna a **COOSALUD E.P.S.**, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00221-00
ACCIONANTE: ERIKA GRANADOS CRUZ en representación de su menor hija VMG
ACCIONADOS: NUEVA EPS.

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 06 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida de la menor **VGM**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a lo siguiente:

a. Realizar las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la materialización a favor del menor VGM, la **TERAPIA PARA MODIFICACIÓN DE CONDUCTA TIPO ABA**, respecto de los siguientes servicios y medicamentos, en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes: i. Terapia de neurodesarrollo.

- ii. Terapia ocupacional.
- iii. Terapia de fonoaudiología.
- iv. Terapia física.
- v. Terapia de modificación de la conducta.
- vi. Terapia de integración neurosensorial.
- vii. Risperidona 1% gotas.

b. Garantizar el **tratamiento integral** de la menor **VMG** para enfrentar las patologías de **“TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA GRADO III, TRASTORNO DEL LENGUAJE Y PRESENTA ALTERACIONES DEL COMPORTAMIENTO GRAVE CON EPISODIOS AUTOLESIVOS”**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

c. Advertir que tal orden no cubre las terapias excluidas del enfoque terapéutico ABA conforme lo dispuesto en la Resolución N° 2273 de 2021, que corresponden a:

aromaterapia, estimulación magnética transcraneal, intervenciones con agentes quelantes, inyecciones de secretina, suplementos vitamínicos, terapia celular, terapia con cámaras hiperbáricas, terapia libre de gluten, trabajo con animales –perros, delfines y otros–, asociadas al autismo en la niñez.

*d. Realizar todos los trámites administrativos en aras de brindar a la menor **VMG** y un acompañante, el servicio de traslado intraurbano, para acudir a las terapias de neurodesarrollo, ocupacional, fonoaudiología, física, modificación de la conducta e integración neurosensorial, que se ordenaron por los médicos tratantes el 12 de junio de 2023.*

*e. Autorizar la respectiva consulta médica en la cual se determine la cantidad y regularidad con que requiere pañales la menor **VMG**, advirtiendo que, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-508 de 2020, los pañales desechables son tecnologías en salud que no están excluidas de la financiación con recursos públicos; por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, estos están incluidos en el PBS, por lo tanto, la obligación de la entidad accionada de suministrar estos a la menor en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes. (...)"*

2.4. Solicitud de desacato:

A través de escrito presentado el día 18 de abril de 2023, la parte actora manifiesta que la **NUEVA E.P.S.**, le negó la autorización a la menor para que pueda seguir accediendo al programa de rehabilitación, tampoco se le ha concedido la autorización para el servicio de transporte para acudir a las terapias. Precisa que el 08 de abril de 2024, radicó los documentos ante esa entidad, pero se le dio respuestas negativas y no cuenta con las autorizaciones que requiere para el tratamiento.

2.4. Posición de la autoridad cuestionada:

La accionada **NUEVA E.P.S.**¹, dio respuesta señalando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prestaciones médicas y conforme las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En cuanto al transporte intermunicipal, indicó que cuenta con radicado N° 292993960 para asistir a terapias el mes de mayo, encontrándose en proceso de autorización. Por lo tanto, no es dable indicar que se le está negando el servicio, debido a que aún no han llegado las fechas para acudir a las citas. Igualmente, señaló que el Área Técnica de Salud se encuentra validando el caso, recolectando pruebas y gestionando el servicio de salud que requiere la accionante; por lo que, hasta que no se tengan las pruebas respectivas no se puede alegar el incumplimiento de la sentencia de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

¹ PDF 009

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.

2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que la **NUEVA EPS**, proceda a cumplir el fallo de tutela de la referencia, en el sentido de darle la atención integral del servicio de salud que requiera la menor **VMG**. Luego entonces, la actitud que debía asumir la accionada **NUEVA EPS**, no era otra que proceder a autorizar y materializar las terapias requeridas y que fueron ordenadas por el galeno para el tratamiento de su patología.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, siendo en este caso, la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, la **DRA. JOHANNA CAROLINA GERRERO FRANCO**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, la parte accionante promueve el mencionado incidente y manifiesta que la **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo dispuesto por esta Unidad Judicial, como quiera que no se han autorizado las diferentes terapias ordenadas por el médico tratante a su menor hija, desde el pasado **07 de abril de 2024**, así como el transporte intraurbano requerido para trasladarla a la institución donde recibirá el servicio.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la finalidad pretendida por la accionante, no sólo es que se materialicen los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su menor hija frente a las patologías diagnosticadas, sino además, que se le brinde el transporte

intraurbano necesario para el traslado a las terapias ordenadas. Al respecto, el Despacho en el fallo de tutela estableció:

“... Realizar todos los trámites administrativos en aras de brindar a la menor VGM y un acompañante, el servicio de traslado intraurbano, para acudir a las terapias de neurodesarrollo, ocupacional, fonoaudiología, física, modificación de la conducta e integración neurosensorial, que se ordenaron por los médicos tratantes el 12 de junio de 2023...”

Importante resaltar, que si bien se ordenó el tratamiento integral de la menor VGM para enfrentar las patologías de **“TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA GRADO III, TRASTORNO DEL LENGUAJE Y PRESENTA ALTERACIONES DEL COMPORTAMIENTO GRAVE CON EPISODIOS AUTOLESIVOS”**, lo cierto, es que tal integralidad no cubre el transporte, máxime que no fue prescrito por el médico tratante.

Aunado a lo anterior, el servicio de traslado sólo se ordenó para que la menor VGM y un acompañante, logaran acudir a las terapias de neurodesarrollo, ocupacional, fonoaudiología, física, modificación de la conducta e integración neurosensorial, que se ordenaron por los médicos tratantes **el 12 de junio de 2023**. En ese orden, no puede el Despacho sancionar a la entidad por un servicio no ordenado en el fallo de tutela.

Ahora, ante las manifestaciones realizadas por la actora, el despacho notificó el inicio del presente incidente de desacato al funcionario encargado de dicho tema en la **NUEVA EPS**, dando la correspondiente respuesta o descargos a los señalamientos aducidos por la parte actora, manifestando que dentro de su competencia, estaban dando cumplimiento a lo requerido mediante fallo de fecha 6 de junio de 2023 por lo que consideraba que no debían ser objeto de sanción alguna, toda vez, que el servicio de transporte para que la menor asista a las terapias en el mes de mayo, se encontraba en proceso de autorización, y en cuanto a los demás servicios, que el área técnica de salud se encontraba validando y gestionando el caso.

De acuerdo a lo dispuesto por este despacho y consignado en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo aquí analizado, se le ordenó a la accionada **NUEVA EPS, ... a. Realizar las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la materialización a favor del menor VGM, la TERAPIA PARA MODIFICACIÓN DE CONDUCTA TIPO ABA**, respecto de los siguientes servicios y medicamentos, en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes: i. Terapia de neurodesarrollo. ii. Terapia ocupacional. iii. Terapia de fonoaudiología. iv. Terapia física. v. Terapia de modificación de la conducta. vi. Terapia de integración neurosensorial. vii. Risperidona 1% gotas.

Sumado a lo anterior se ordenó **... b. Garantizar el tratamiento integral de la menor VGM para enfrentar las patologías de “TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA GRADO III, TRASTORNO DEL LENGUAJE Y PRESENTA ALTERACIONES DEL COMPORTAMIENTO GRAVE CON EPISODIOS AUTOLESIVOS”**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

Por esta potísima razón, la señora accionante en representación de su pequeña hija actuó para proponer el incidente que nos ocupa, teniendo en cuenta por supuesto, que las terapias requeridas, se ordenaron bajo los diagnósticos cobijados por el fallo de tutela en cuestión.

Del documental apreciado dentro del plenario y que fuera aportado por las partes en controversia, tenemos:

1. De parte de la accionante:

- Historia clínica de la menor fecha 07 de abril de 2024
- Formato de orden médica de fecha 07 de abril de 2024

CIADE.PS NIT. 900542979-5
 Av 11e No 4-09 Quinta Oriental, San Jose De Cúcuta
 Cel. 304 574 7807 - Tel. 5943310 - 5943311
 E-mail. ciade.especialistas@hotmail.com

ORDEN A SERVICIOS
 07 04 2024

N° Identificación: RC 1092546200 Nombre del Paciente: MARTINEZ GRANADOS VALERIA Edad: 7 AÑOS 1 EPS: NUEVA EPS
 CIE 10: [F801] TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, [F840] AUTISMO EN LA NIÑEZ

[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Prescrita.

1 [943102] PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (640)
 #4 HORAS CADA DÍA DE LUNES A VIERNES, POR 4 MESES- CON ENFOQUE CONDUCTUAL ABA- INTRAMURAL- EXTRAMURAL

2 [SIN CUPS] TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL--938303 (48)
 DE NEURODESARROLLO- INDIVIDUALES, #3 SESIONES POR SEMANA POR 4 MESES

3 [SIN CUPS] TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA-- 937000 (48)
 DE NEURODESARROLLO- INDIVIDUALES, #3 SESIONES POR SEMANA POR 4 MESES

PEÑUELA VASQUEZ OSCAR DAVID
 R.M. 27283-04 - Firmado Electrónicamente.
 Software para el sector salud - www.bcolife.com.co

Impreso el 07/04/2024 - 8:47:36 a.m.

- Respuesta negativa emitida por la entidad, en cuanto a la autorización y materialización de las terapias requeridas por la menor.

2. De parte de la accionada:

No se aportó prueba alguna.

En ese orden, observa la suscrita que pese a lo manifestado por la accionada, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre la supuesta gestión que se encuentra adelantando, solo una simple manifestación sin fundamento probatorio, lo que permite concluir que en realidad no se ha hecho ningún tipo de gestión, tendiente a solucionar la situación de la menor.

Luego la actitud asumida por la accionada, es evadir con justificaciones infundadas la obligación de gestionar los servicios necesarios para que a la menor se le practiquen las terapias requeridas para el tratamiento de sus patologías, por lo tanto, no resultan de recibo en esta instancia constitucional sus argumentos, observándose una dilación injustificada en la prestación de los servicios de salud que requiere la usuaria, sujeto de especial protección además, quien no debe soportar las trabas administrativas que impone la entidad de salud.

Lo anterior permite establecer a esta Unidad Judicial que se debe proceder a imponer una sanción a la **NUEVA EPS**, porque de los hechos que señala la accionante como generador del presente incidente, se puede determinar que es producto de una acción y omisión de parte de la accionada.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar en desacato a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL**

NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de junio de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ